



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 113/2009

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 11 de marzo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.S.N., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras (EXP. 60/2009 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el 12 de febrero de 2007, aproximadamente las 07:00 horas, mientras circulaba por la carretera TF-711, en dirección a Hermigua, a la altura del lugar conocido como “Las Casetas”, se produjo un desprendimiento de piedras a su paso por dicho lugar, que causó a su vehículo desperfectos por valor de 3.746,92 euros, reclamando la correspondiente indemnización por los daños ocasionados.

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

## II

### 1.<sup>1</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras, y teniendo por lo tanto la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Gomera como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En lo relativo al plazo para iniciar la tramitación de este procedimiento, concurre este requisito, puesto que se inició en el plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada porque considera, sobre la base de la instrucción practicada, que ha quedado acreditada la existencia de la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado al interesado.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. En lo que respecta a la veracidad de las alegaciones efectuadas por el interesado, la misma se confirma por el informe del Servicio y por las declaraciones del testigo propuesto por aquél; por otra parte, las facturas presentadas acreditan la realidad de los daños, en tanto que se corresponden con los desperfectos alegados en el escrito de reclamación.

3. El funcionamiento del servicio ha sido incorrecto, puesto que los taludes contiguos a la carretera no están dotados suficientemente de las medidas necesarias para evitar desprendimientos, ni se ha acreditado la realización de forma periódica y adecuada de las tareas de saneamiento y control de los mismos.

4. Por último, ha resultado demostrada también la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños padecidos por el interesado, sin que concurra con causa alguna, por lo que la responsabilidad corresponde en exclusiva a la Corporación Local concernida.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación efectuada, es conforme Derecho por las razones anteriormente expresadas. Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, habiéndose justificado su importe mediante la factura presentada. En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede atender la reclamación formulada, en la cuantía interesada, debidamente actualizada.